

GACETA OFICIAL

AÑO XVIII

PANAMÁ, 19 DE NOVIEMBRE DE 1921

NÚMERO 3751

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República,

BELISARIO PORRAS

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia,

RICARDO J. ALFARO

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 59—Casa particular: Calle 1, N.º 30.

Secretario de Relaciones Exteriores,

NARCISO GARAY

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central—Casa particular: Avenida B y Calle 108

Subsecretario de Hacienda y Tesoro, encargado del Despacho,

GIL PONCE

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central—Casa particular: Avenida Norte, N.º 7.

Secretario de Instrucción Pública,

JEPHTHA B. DUNCAN

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central—Casa particular: Avenida Norte, N.º 7.

Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central—Casa particular: Plaza Roma, Rio Abajo.

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Resolución	Página
Resolución número 24, de 24 de Octubre de 1921	11735
Resolución número 25, de 25 de Octubre de 1921	11735

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

Resolución número 21, de 21 de Octubre de 1921	11735
Resolución número 22, de 11 de Octubre de 1921	11735
Resolución número 23, de 15 de Octubre de 1921	11736

SECRETARÍA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Resolución número 24, de 14 de Octubre de 1921	11736
Resolución número 25, de 11 de Octubre de 1921	11737
Resolución número 26, de 14 de Octubre de 1921	11737
Resolución número 27, de 14 de Octubre de 1921	11737
Resolución número 28, de 20 de Octubre de 1921	11737

SECRETARÍA DE FOMENTO

Resolución número 29, de 14 de Octubre de 1921	11737
Resolución número 30, de 14 de Octubre de 1921	11737
Resolución número 31, de 14 de Octubre de 1921	11737
Resolución número 32, de 14 de Octubre de 1921	11737

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

RESOLUCION NUMERO 24

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 24.—Panamá, 24 de Octubre de 1921.

Gabriel Madson, panameño, reo del delito de hurto, solicita del Ejecutivo se le conceda la libertad condicional de que trata el artículo 18 del Código Penal, y al efecto acompaña copia de la sentencia por la cual fue condenado y un certificado expedido por el Alcalde de la Carcel del Circuito de Colon, en el que consta que el peticionario ha observado buena conducta en el respectivo establecimiento de castigo.

Por tanto, de conformidad con los artículos 19, 29, 30 y 34 del Código Penal y 19 del Decreto número 57 de 1919 y de acuerdo con la opinión del señor Procurador General de la Nación emitida en su vista número 211 del 17 de los corrientes,

SE RESUELVE:

Conceder a Gabriel Madson la libertad condicional durante la tercera parte de la pena de 7 meses y 15 días de prisión a que fue condenado; y como el 25 de los corrientes cumple las dos terceras partes de esa misma pena, se ordena que sea puesto en libertad en esa fecha, quedando sujeto a la vigilancia de las autoridades por el tiempo que se falta de la condena, o sean 2 meses y 15 días.

El peticionario queda sujeto asimismo, a cumplir las siguientes obligaciones:

1.ª Declarar su domicilio a la primera autoridad política del lugar de su residencia, que es la encargada inmediatamente de su vigilancia, no pudiendo cambiarlo sin permiso escrito de la misma autoridad;

2.ª Observar las reglas de inspección que aquella le señale; y

3.ª Adoptar cualquier oficio, arte o industria lícitas, si no tuviere medios propios y conocidos de subsistencia.

La falta de cumplimiento de las obligaciones anteriores, o la comisión de un nuevo delito, privan al favorecido del beneficio de la libertad condicional y volverá a seguir cumpliendo su condena.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

Por el Secretario de Gobierno y Justicia,

LEO GONZALEZ,
Subsecretario.

RESOLUCION NUMERO 25

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 25.—Panamá, 24 de Octubre de 1921.

Isabel García, panameña, reo del delito de hurto, solicita del Ejecutivo se le conceda la libertad condicional durante la tercera parte de la pena a que fue condenada, y al efecto acompaña copia de la sentencia por la cual fue condenada y un certificado expedido por la Directora del Asilo de Bellvar en el que consta que la peticionaria ha observado buena conducta en el respectivo establecimiento de castigo.

Por tanto, de conformidad con lo establecido en los artículos 19, 29, 30 y 34 del Código Penal y 19 del Decreto número 57 de 1919, y de acuerdo con la opinión del señor Procurador General de la Nación, emitida en su Vista número 225 de 25 de los corrientes,

SE RESUELVE:

Conceder a Isabel García la libertad condicional durante la tercera parte de la pena de 11 meses de reclusión y 5 de prisión a que fue condenada; y como la reo ha cumplido ya mayor tiempo del que debía cumplir, se ordena que sea puesta inmediatamente en libertad, quedando sujeta a la vigilancia de las autoridades por el tiempo que le falta de la condena, o sean 5 meses y 10 días.

La peticionaria queda sujeta asimismo, a cumplir las siguientes obligaciones:

1.ª Declarar su domicilio a la primera autoridad política del lugar de su residencia, que es la encargada inmediatamente de su vigilancia, no pudiendo cambiarlo sin permiso escrito de la misma autoridad;

2.ª Observar las reglas de inspección que aquella le señale; y

3.ª Adoptar cualquier oficio, arte o industria lícitas, si no tuviere medios propios y conocidos de subsistencia.

La falta de cumplimiento de las obligaciones anteriores, o la comisión de un nuevo delito, privan a la favorecida del beneficio de la libertad condicional y volverá a seguir cumpliendo su condena.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. J. ALFARO.

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

RESOLUCION NUMERO 61

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Resolución número 61.—Panamá, Octubre 21 de 1921.

El asiático Kwen Yee se presentó a la Secretaría de Relaciones Exteriores con el fin de llenar ciertos requisitos exigidos por el Decreto número 3 de 1920, a los chinos acreditados en el país, que desean aumentarse de él, habiendo sido enviado al Cuartel Central de Policía en calidad de detenido y a órdenes de este Despacho por sospecharse que las cédulas que portaba como suyas no eran legítimas.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

1.ª—Que la cédula primitiva número 108 de Junio de 1904, tiene falsificadas las firmas del Alcalde de Bocas y su Secretario, señores Fabio Bravo y Saul Villamil;

2.ª—Que la cédula número 6188 de 22 de Diciembre de 1918, fue expedida por el señor Gobernador de la Provincia de Colon a favor de Chong Hoo y no a favor de Kwen Yee, además de tener falsificada la firma empalmada del Gobernador;

3.ª—Que al ser confrontada con la copia que reposa en esta Secretaría, resultó que el retrato a ella adherido es distinto del que aparece en el

original y que, además lleva la anotación siguiente firmada por el señor Gobernador Arcia, el Fiscal Grimaldo P. y el Secretario de la Gobernación, señor Velarde: "declárase nula y por consiguiente sin valor alguno la presente cédula por haberse notado al entregarse que la cédula antigua está adulterada en la filiación (en los años y en la estatura)";

4.ª—Que en vista de la negativa del asiático a confesar los medios de que se había valido para obtener esas cédulas fraudulentamente, esta Secretaría resolvió mantenerlo detenido hasta tanto se dictara la Resolución respectiva;

5.ª—Que al día siguiente, sin embargo, se recibió un memorial firmado por Kwen Yee, en que espontáneamente ofrecía confesar los medios de que se valió para obtener sus pseudo-cédulas de veindad;

6.ª—Que traído a este Despacho, manifestó que obtuvo las cédulas mediante el pago de la suma de B. 150.00 que le exigió un empleado de la Gobernación de Colon en 1916, que era entonces Secretario; que no conoce el nombre de la persona que le vendió las cédulas, pero expuso que era un hombre alto, robusto, de color oscuro y a quien puede identificar si se le pone de presente;

7.ª—Que este chino, por el hecho de portar cédulas adulteradas que no le pertenecen, ha caído bajo la sanción del artículo 1847 del Código Administrativo que dice: "Los extranjeros de que habla este Capítulo, que en cualquier tiempo o por cualquier motivo exhiban como suyas cédulas de inscripción antiguas o nuevas expedidas a favor de otros individuos, serán castigados con una multa de B. 100.00 y expulsados del país."

Por lo tanto,

SE RESUELVE:

Condénese al chino Kwen Yee a pagar, dentro del término de 30 días, a partir de la fecha de esta Resolución, la suma de B. 100.00 y a salir del país inmediatamente después de que efectúe dicho pago. Dentro del término aquí indicado, el Juez tomará al asiático en cuestión todas las declaraciones que estime convenientes, a fin de esclarecer los hechos relativos que se hubieren con relación con la falsificación de las cédulas ya mencionadas.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

NARCISO GARAY.

RESOLUCION NUMERO 62

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Resolución número 62.—Panamá, Octubre 11 de 1921.

La Secretaría de Relaciones Exteriores envió al Registrador del Estado Civil de las Personas con nota S. S. No. 350 de 28 de Marzo de 1921, los documentos correspondientes a los chinos Rosello Lee, Luis Antonio Toon, José Luis Vidal, Juan Chion, Arcadio Ches, Sixto Méndez y José Chan, para que en vista de ellos y siempre que prestaran mérito suficiente, se sirviera inscribirlos en los registros a su cargo. Al proceder así

esta Secretaría siguió la práctica constante establecida desde la expedición del Decreto número 2 de 17 de Enero de 1920, que fijó la manera como todas las personas pertenecientes a las razas china, siria o turca, que hayan nacido en Panamá antes del 15 de Abril de 1914, o sean hijos de naturalizados panameños, o de padre o madre panameños, debían cumplir con las formalidades del Registro Civil; práctica que ha consistido en remitir los documentos fehacientes al Registrador para que, usando su discreción y buen criterio determinara lo que procediera en cada caso particular y aplicara a los panameños de origen chino las disposiciones del Decreto arriba nombrado que estableció un procedimiento especial para inscribir a esos ciudadanos.

Con fecha 31 de Marzo de 1921, el Registrador del Estado Civil de las Personas devolvió a este Despacho los documentos remitidos con nota de 28 de Marzo último, manifestando que el término de seis meses (entendidos contado desde la promulgación en la GACETA OFICIAL), que fija el artículo sexto del Decreto número 2, dictado por esta Secretaría con fecha 17 de Enero del año próximo pasado, ha venido con exceso para las personas comprendidas en el caso de dicho artículo, y como no tengo constancia ni conocimiento siquiera de que se haya prorrogado ese término, paso por la pena de devolver los documentos, etc."

En vista de las razones anteriores, esta Secretaría estudió cuidadosamente el caso de los chinos arriba mencionados y se dispuso a dictar una Resolución al respecto, cuando recibió del mismo Registrador del Estado Civil una comunicación con fecha 25 de Abril de 1921, en que se le pedía devolución de los documentos referentes a los mismos chinos, cosa que hizo varios meses después con nota S. No. 1978 de 2 de Septiembre último.

El mismo día 2 el Subdirector del Estado Civil de las Personas, encargado del Despacho, por ausencia del titular, dictó una Resolución en que reconsidera la primera decisión de ese Despacho, de no inscribir los documentos pertenecientes a los chinos mencionados por razón de haber expirado el plazo de seis meses señalado en el artículo 6.º del citado Decreto, y en la cual no se hace mención del plazo en cuestión sino que se manifiesta simplemente que "mantener la denegación de primera instancia, hecha a los documentos originales y auténticos, cuya procedencia es regular y conforme por el conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores, involucra un supino error que esta Dirección General estima y conviene aceptar, ya que es a dicha Secretaría la única a quien incumbe analizar y determinar acerca de la procedencia, modo y tiempo en que se le presenten documentos en que se acreditan los nacimientos de panameños comprendidos en el caso del artículo sexto del Decreto número dos, que el mismo dictó, con fecha 17 de Enero de 1920."

Esta Secretaría ha venido descansando en la seguridad de que al inscribirse un panameño de origen chino en el Registro del Estado Civil, los funcionarios de aquella oficina procedían a verificar la identidad del interesado y a cerciorarse, por todos los medios de prueba que el Código Judicial determina, de que la ley de promulgación que pesa sobre los chinos, sirios, turcos y norteafricanos le era turca no podía ser burlada por medio de una inscripción practicada en la figura en los registros del Estado Civil.

En apoyo de este aserto se citan los oficios números 359 y 1388, fechados el 28 de Marzo y el 25 de Agosto del año en curso, dirigidos por esta Secretaría al Registrador General del Estado Civil de las Personas, cuyo tenor literal es más o menos el si-

guiente: Oficio 359: "previo el depósito de B. 250.00 a que se refiere el artículo 6.º del Decreto No. 2 de 17 de Enero de 1920, para garantizar que comprobarían debidamente su derecho a ser inscritos en esta Oficina como panameños que son, solicitan que les haga dicha inscripción."

"Sírvase usted hacer la inscripción de estos documentos, de acuerdo con los requisitos exigidos por el Decreto citado."

"Oficio 1038: "para garantizar que comprobará debidamente el derecho que tiene para ser inscrito en esa Oficina como panameño, y solicita, por consiguiente, que lleve a efecto dicha inscripción, que usted se servirá hacer si en su concepto la persona citada comprobare que le asiste ese derecho, de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia."

Como ahora se echa de ver, por el texto de la Resolución arriba transcrita que el Registrador del Estado Civil descansa a su turno en la seguridad de que la Secretaría de Relaciones Exteriores había procedido al examen previo de cada uno de los casos que remitía al Registro para su inscripción, y es notorio que tal examen no se había practicado; y observándose por esto una mala inteligencia notoria entre ambos Despachos.

Por lo tanto,

SE RESUELVE:

Los chinos, sirios, turcos y norteafricanos de la raza turca que hayan sido inscritos en el Registro del Estado Civil bajo la inteligencia de que sus documentos habían recibido el visto bueno de esta Secretaría para su inscripción, deberán presentarse a este Despacho para ser examinados cuidadosamente a fin de resolver definitivamente acerca del derecho que ellos tengan para permanecer en el país y para ser considerados como panameños de nacimiento.

Solicítase del Registrador del Estado Civil la lista de los chinos que se hallaren en caso análogo a los chinos Rogelio Lee, Luis Antonio Teon, José Luis Vidal, Juan Chien, Arcadio Ches, Sixto Méndez y José Chan, a fin de notificarles esta Resolución que les concierne a ellos también.

En adelante la Sección Segunda de esta Secretaría tendrá a su cargo los autos relacionados con el Estado Civil de las Personas para los efectos de la inscripción de los ciudadanos panameños a quienes afectan las disposiciones del Decreto número 2 de 17 de Enero de 1920, expedido por esta Secretaría, previo acuerdo con dicha Oficina para determinar el procedimiento que habrá de adoptarse al efecto.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

NARCISO GARAY.

RESOLUCION NUMERO 62-BIS

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Resolución número 62-bis.—Panamá, Octubre 15 de 1921.

El día 5 de Octubre último se presentó a la Secretaría de Relaciones Exteriores un sujeto que dijo llamarse Daniel Chen Moy Pung, portando un certificado de panameño de nacimiento que le había sido expedido por el señor Registrador Interino del Estado Civil de las Personas, y solicitando que se le expediera pasaporte para poder salir del país. La Secretaría después de haberlo exigido que llenara ciertas formalidades indispensables, le expidió con fecha 5 de los corrientes el pasaporte número 1761.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

1.º—Que el chino Ah Coun, portador de la cédula número 0482, expedida por el señor Gobernador de la Provincia de Colón, se dirigió al señor Registrador Interino del Estado Civil de las Personas, por medio de un memorial fechado el 27 de Julio de 1920, con el fin de ser inscrito como ciudadano panameño, de conformidad con el artículo 6.º de la Constitución y con el Decreto número 2 de 17 de Enero de 1920, bajo el nombre de Daniel Chen Moy Pung;

2.º—Que en atención a ese memorial, el Registrador ordenó, de acuerdo con el artículo 6.º de la Ley 50 de 1919, que presentara la partida de bautizo o cualquier otro documento que acreditara su dicho;

3.º—Que en efecto, el presunto Daniel Chen Moy Pung, hizo tomar ante el Juez Tercero de este Circuito, declaración jurada a los señores Raúl Arosemena y José Alberto de Sedas, quienes expusieron con entera claridad el hecho del nacimiento de Daniel Chen Moy Pung y su condición de panameño;

4.º—Que como consecuencia de lo anterior, Luis Anselmo Morales Villa, Registrador Interino del Estado Civil de las Personas inscribió al falso Daniel Chen Moy Pung como ciudadano panameño;

5.º—Que el día de los corrientes pidió pasaporte para ausentarse del país el referido Chen Moy Pung y para acreditar su nacimiento presentó un certificado expedido por el Registrador Interino del Estado Civil;

6.º—Que esta Secretaría le exigió la presentación de los documentos que acreditaban la nacionalidad del peticionario y en vista de ellos y de la nueva declaración rendida ante el infrascrito Secretario por los señores Raúl Arosemena y José Alberto de Sedas, las cuales se conformaban en un todo con las rendidas anteriormente para la nacionalidad del mencionado Daniel Chen Moy Pung, accedió a lo pedido;

7.º—Que el día 5 de Octubre se recibió una carta anónima en que se aseguraba que la documentación presentada era falsa, que el presunto ciudadano panameño era nacido en la China y su cédula de vecindad existía en el archivo de este Despacho;

8.º—Que en vista de este denuncia, la Secretaría deseosa de esclarecer la verdad, ordenó que se practicara una investigación de la que resultó lo siguiente: que en efecto se encontró la cédula número 0482, expedida por el Gobernador de Colón, en la que aparecía el retrato de Ah Coun y su filiación completa;

9.º—Que este hecho motivó la detención del presunto Daniel Chen Moy Pung, quien después de negar entusiastamente su verdadero nombre y la falsedad denunciada, confesó que su verdadero nombre es Ah Coun; que en uno de sus viajes a esta ciudad, el señor Juan Julio Jr. le ponderó los beneficios que reportaría de convertirse en ciudadano panameño, añadiendo que él podía obtener tales beneficios mediante el pago de doscientos ochenta pesos que el declarante le entregó y que en efecto Juan Julio Jr. hizo inscribirlo bajo el nombre supuesto de Daniel Chen Moy Pung, que el declarante viene usando desde entonces; y

10.º—Que este chino, por el hecho de portar documentos que no le pertenecen, ha caído bajo la sanción que establece el artículo 1847 del Código Administrativo vigente.

Por lo tanto,

SE RESUELVE:

Negar la expedición del pasaporte solicitado, condenar al chino Ah Coun a pagar, dentro del término de treinta días, a partir de la fecha de esta Resolución, la suma de B. 100.00 y cancelar la cédula en cuestión. Den-

tro del término aquí indicado, el Juez a quien se dé cuenta de estos hechos, tomará al asiático mencionado todas las declaraciones que estime convenientes a fin de esclarecer los hechos delictuosos que se hubieren cometido en relación con esta falsificación.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

NARCISO GARAY.

SECRETARIA DE INSTRUCCION PUBLICA

RESOLUCION NUMERO 62

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Instrucción Pública.—Sección Segunda.—Resolución número 62.—Panamá, 14 de Octubre de 1921.

Vista la recomendación que hacen los Consejos de Profesores del Instituto Nacional y de la Escuela Normal de Institutoras de dichos establecimientos, por conducto del señor Rector y de la señorita Subdirectora encargada de la Dirección, respectivamente, acerca de los jóvenes a quienes se les concedió beca provisional por Resoluciones números 19 de 30 de Abril y números 31 de 6 de Junio del presente año,

SE RESUELVE:

1.º Adjudicar definitivamente las becas que les fueron concedidas con carácter provisional y por las Provincias que se indican, a los jóvenes siguientes:

Por la Provincia de Bocas del Toro: al joven Nazario Moreno, en el Instituto Nacional, y a la señorita Silvia Palacios, en la Escuela Normal de Institutoras.

Por la Provincia de Coclé: a los jóvenes Leopoldo Rodríguez y José Alejandro Sáenz, en el Instituto Nacional, y a la señorita Sofía Quirós y Q., en la Escuela Normal de Institutoras.

Por la Provincia de Colón, a los jóvenes Martín Herrera y Carlos J. Ortiz, en el Instituto Nacional, y a la señorita Angélica F. Arosemena, en la Escuela Normal de Institutoras.

Por la Provincia de Chiriquí, a los jóvenes Basilio A. González, Manuel A. González y M. A. Villarreal, en el Instituto Nacional, y a la señorita Graciela F. Conte, en la Escuela Normal de Institutoras.

Por la Provincia de Herrera, el joven Octavio A. Arosemena, en el Instituto Nacional.

Por la Provincia de Los Santos, al joven Constantino Villalaz, en el Instituto Nacional, y a la señorita Amalia Rosse, en la Escuela Normal de Institutoras.

Por la Provincia de Panamá, a los jóvenes Aniceto Méndez L., Francisco Rodolfo Ramos, Gavino González y Guermendo Dagado L., en el Instituto Nacional.

Por la Provincia de Veraguas, al joven Pedro José Mérida, en el Instituto Nacional, y a la señorita Inés María Medina, en la Escuela Normal de Institutoras.

2.º Prorrogar el período de prueba hasta el fin del presente año escolar en el Instituto Nacional, a los jóvenes Gustavo Porcell, Abraham Alvarado y José Manuel Sánchez, y en la Escuela Normal de Institutoras, a las señoritas Lilia Rojas, María del Carmen Macías y Manuella Castillo.

3.º Cancelar la beca que provisionalmente le fue concedida al joven Gonzalo Santos A., por decadencia en sus estudios y mala conducta comprobada.

4.º Conceder a los representantes de los jóvenes agraciados con becas definitivas, el plazo de sesenta días contados desde el día que esta adjudicación se les avise para que concurren a celebrar con la Secretaría de Instrucción Pública los respectivos contratos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Instrucción Pública,

JEPHTHA B. DUNCAN.

RESOLUCION NUMERO 63

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Instrucción Pública.—Sección Primera.—Resolución número 63.—Panamá, 14 de Octubre de 1921.

En vista de la certificación enviada a este Despacho por la Inspección General de Enseñanza, de que las personas abajo mencionadas han llenado los requisitos a que se refiere el artículo 23 de la Ley 31 de 1913,

SE RESUELVE:

Otorgarles derecho para que perciban a partir del mes de Noviembre venidero, al tenor de lo que dispone la Ley 31 de 1913 y el Decreto número 2 del año en curso, el aumento de sueldo que se especifica a las Maestras siguientes:

Raquel W. de Ducret. B. 5.00
Martina A. v. de Rueda. 15.00
Sor Filomena. 7.50

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Instrucción Pública,

JEPHTA B. DUNCAN.

RESOLUCION NUMERO 64

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Instrucción Pública.—Sección Primera.—Resolución número 64.—Panamá, 14 de Octubre de 1921.

Vista la comunicación que antecede, por la cual la señora Esther M. de Ayala renuncia el cargo de Miembro del Personal Docente de las Escuelas Primarias de la República, por motivos de enfermedad comprobada,

SE RESUELVE:

Aceptar a la señora de Ayala la renuncia de que se ha hecho referencia, y darle las gracias por los servicios que ha prestado como Maestra de grado en la Escuela de Niñas de San Felipe.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Instrucción Pública,

JEPHTA B. DUNCAN.

RESOLUCION NUMERO 65

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Instrucción Pública.—Sección Primera.—Resolución número 65.—Panamá, Octubre 15 de 1921.

Vista la anterior comunicación, por la cual la señorita María Feuillel renuncia el cargo de Miembro del personal docente de las escuelas primarias de la República, por motivo de enfermedad,

SE RESUELVE:

Aceptar a la señorita María Feuillel la renuncia de que se deja hecha referencia y darle las gracias por los servicios que ha prestado en el puesto de Directora del Jardín de la infancia de la Escuela de niñas número 2 de Colón.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Instrucción Pública,

JEPHTA B. DUNCAN.

RESOLUCION NUMERO 66

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Instrucción Pública.—Sección Segunda.—Resolución número 66.—Panamá, Octubre 20 de 1921.

Vistos los informes de los miembros del Consejo Técnico acerca de la obra intitulada Historia Antigua (oriental, griega y romana) de la cual es autor el señor don Antonio Burgos, quienes recomiendan que dicha obra sea adoptada como texto oficial,

SE RESUELVE:

Adóptase como texto oficial la obra intitulada Historia Antigua (oriental, griega y romana) de la cual es autor el señor don Antonio Burgos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Instrucción Pública,

JEPHTA B. DUNCAN.

SECRETARIA DE FOMENTO

SOLICITUD

de registro de marcas de fábrica.

Señor Secretario de Fomento:

Yo, Victoriano Endara A., solicito a favor de la *American Chicle Company*, de Jersey City, Nueva Jersey y Nueva York, N. Y., Estados Unidos de América, el registro de una marca de fábrica de su propiedad consistente en la palabra distintiva ADAMS, seguida de un apóstrofe, la cual usa para amparar y distinguir en el comercio las gomas de mascar de su fabricación.

ADAMS

La marca se aplica en los efectos y en los empaques, envolturas y paquetes que los contienen, imprimiéndola directamente o por medio de etiquetas impresas, o en cualquiera forma conveniente. Los dueños reservan el derecho para usarla en toda forma, tamaño y color e introducirle variaciones, sin alterar su carácter distintivo.

Acompaño:

Comprobantes del pago de los derechos correspondientes y del registro de la marca en Estados Unidos;

Cuatro facsímiles; y

Un clisé.

El poder se encuentra depositado en ese Despacho.

Panamá, Agosto 29 de 1921.

V. Endara A.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Panamá, Agosto 30 de 1921.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL por dos veces consecutivas, y si pasados noventa días desde la fecha de la primera publicación, no se hubiere presentado oposición alguna, se hará el registro de la marca en mención.

Por el Secretario de Fomento,

El Subsecretario del Despacho,

J. M. FERNÁNDEZ.

2 vs.—2.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento:

Yo, E. Jaramillo Avilés, solicito en favor de la *Mel-O-Dee Music Company* (Incorporated), de Nueva York, Estados Unidos de América, el registro de una marca de fábrica consistente en la palabra MEL-O-DEE, para distinguir y amparar tocos de música para piano y demás instrumentos automáticos musicales, así como discos, fonógrafos, pianos, pianos automáticos, órganos y fonógrafos.

MELODEL

Se usa generalmente como aparece en los facsímiles adjuntos; pero como la marca consiste en la palabra indicada, puede usarse en cualquiera otra forma, combinación, color o tamaño, sin que ello altere su carácter distintivo.

Se muestra generalmente grabada, impresa, pintada, o de cualquiera otra manera estampada, adherida o agregada a los artículos o a sus envases, cubiertas o envolturas.

Acompaño:

El poder respectivo;

Certificado del registro en el lugar de origen;

Comprobantes del pago de los impuestos;

Cuatro facsímiles; y

Un clisé.

Panamá, Agosto 9 de 1921.

E. Jaramillo Avilés.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Panamá, Agosto 15 de 1921.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, y si pasados noventa días desde la fecha de la primera publicación, no se hubiere presentado oposición alguna, se procederá a registrar la marca de fábrica de que se trata.

Por el Secretario de Fomento,

El Subsecretario del Despacho,

J. M. FERNÁNDEZ.

2 vs.—2.

SOLICITUD

de registro de marca de comercio.

Señor Secretario de Fomento:

Yo, Alberto Mendoza, solicito para el señor Alexander Johnston Robertson, domiciliado en esta ciudad, el registro de una marca de comercio de su propiedad, que usa para amparar en el comercio cierta clase de llantas de caucho para vehículos fabricadas en los Estados Unidos exclusivamente para él.

Consiste dicha marca en la palabra distintiva STRONGHEART que se aplica en las llantas mismas al vulcanizarse o de cualquiera otra manera conveniente.

STRONGHEART

niente, reservándose el dueño el derecho para usarla en toda combinación de formas, tamaños y colores, e introducirle variaciones sin alterar su carácter distintivo.

Acompaño:

Comprobantes del pago de los derechos;

El poder;

Cuatro facsímiles; y

Un clisé.

Panamá, Agosto 25 de 1921.

Alberto Mendoza.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento y Obras Públicas.—Panamá, Agosto 30 de 1921.

Publíquese la solicitud que antecede en la GACETA OFICIAL por dos veces consecutivas, y si después de transcurridos noventa días desde la fecha de la primera publicación, no se hubiere presentado oposición alguna, se procederá a registrar la marca de comercio de que se trata.

Por el Secretario de Fomento, el Subsecretario del Despacho,

J. M. FERNÁNDEZ.

2 vs. 2.

AVISOS OFICIALES

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

LEO. GONZÁLEZ.

AVISO

En la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL así:

Por un año, B. 6.00; por seis meses, B. 3.00; por tres meses, B. 1.50.

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores el día de la salida.

En la misma Oficina están a la venta las siguientes publicaciones oficiales:

Disposiciones legales y reglamentarias sobre Registro Público, a B. 0.25 el ejemplar.

Las leyes de 1916 a 1917 y 1918 a 1919 a B. 1.00 el ejemplar.

Las leyes de 1920 a B. 0.25 el ejemplar.

Los Códigos nacionales así: Civil, Penal y de Minas, Judicial, Fiscal y Administrativo a B. 2.50 el ejemplar empastado y a B. 1.50 a la rústica.

JULIO QUIJANO,
Jefe de la Sección de Ingresos.

AVISO OFICIAL

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

Se hace saber al público que las nóminas o onerosas que se traigan al Despacho para ordenar el pago, no serán recibidas sino en las horas de la mañana de cada día, y la entrega de las mismas se hará en las horas de la tarde del día siguiente, o se devolverán con las objeciones del caso si no estuvieren correctas.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,
EUSEBIO A. MORALES.

AVISO

Se hace saber que los señores M. B. James y Henry Stipp, han solicitado del Poder Ejecutivo, por órgano de la Secretaría de Fomento, una zona minera en el Distrito de Santiago, Provincia de Veraguas que se describe así:

Partiendo de un punto conocido en la boca del río Arena, se miden diez mil metros en dirección Norte; donde esta línea termina se tira otra de mil metros en dirección Este; donde esta línea termina se tira una de diez mil metros en dirección Sur; y donde esta línea termina se tira otra de mil metros en dirección Oeste, con la cual se llega al punto de partida.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

3 vs.—2.

AVISO

Se hace saber que los señores Henry Stipp y M. B. James han solicitado del Poder Ejecutivo, por órgano de la Secretaría de Fomento, una zona minera en el Distrito de Santiago, Provincia de Veraguas, que se describe así:

Partiendo de un punto conocido en la boca del río Tareo, se miden cinco mil metros en dirección Norte; donde esta línea termina se tira otra de mil metros en dirección Este; donde esta línea termina se mide otra de diez mil metros en dirección Sur; donde

esta línea termina se mide otra de mil metros en dirección Oeste, y don- esta línea termina se tira una de cinco mil metros en dirección Norte hasta encontrar el punto de partida.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

3 vs. 2

AVISO

Se hace saber que el señor John Ira Donehoo, ha solicitado del Poder Ejecutivo, por órgano de la Secretaría de Fomento, una zona minera en el Distrito de Montijo, Provincia de Veraguas, que se describe así:

Partiendo de la boca del río Mariato se miden cinco mil metros en dirección Noroeste; donde esta línea termina se miden otra de mil metros en dirección Suoroeste; donde esta línea termina se miden otra de mil metros en dirección Noreste; y donde esta última termina se tira una de cinco mil metros hasta llegar al punto de partida.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

3 vs. 2

AVISO DE LICITACION

Hasta las tres de la tarde en punto, del día 8 de Noviembre de 1921, se recibirán en el Despacho de la Secretaría de Fomento y Obras Públicas, propuestas para el suministro de VARILLAS Y VIGAS DE ACERO para el Nuevo Hospital Santo Tomás.

Las propuestas serán abiertas y leídas en presencia de una Comisión de la Junta del Nuevo Hospital y de los proponentes o sus representantes autorizados.

Las propuestas deberán hacerse en el papel sellado correspondiente y estar acompañadas de una fianza de quiebra en forma de cheque certificado o garantía bancaria por un diez por ciento (10 por 100) del valor de la propuesta, a favor del Secretario de Fomento.

A los proponentes no agraciados les serán devueltos sus cheques o garantías, y al proponente agraciado una vez formalizado el contrato respectivo con las formalidades legales.

El Gobierno se reserva el derecho de rechazar cualquiera o todas las propuestas.

El pliego de cargos y especificaciones pueden consultarse en la oficina del Arquitecto del Hospital y en la Secretaría de Fomento, todos los días hábiles durante las horas de despacho.

Panamá, Octubre 5 de 1921.

El Subsecretario de Fomento,

J. M. FERNÁNDEZ.

AVISO DE LICITACION

Hasta las tres de la tarde en punto del día 19 de Noviembre, se recibirán en la Secretaría de Fomento y Obras Públicas, propuestas para el suministro de todo material y la mano de obra necesarios para hacer una completa instalación de fontanería y sanitaria en el edificio para Sirvientes del Nuevo Hospital Santo Tomás.

Las propuestas serán abiertas y leídas en presencia de una Comisión de la Junta del Nuevo Hospital y de los proponentes o de sus representantes autorizados.

Las propuestas deberán presentarse en el papel sellado correspondiente y estar acompañadas de una fianza de quiebra en forma de cheque certificado o garantía bancaria por un diez por ciento (10 por 100) del valor de la propuesta, a favor del Secretario de Fomento.

A los proponentes no agraciados les serán devueltos sus cheques o garantías al rechazarse sus propuestas y al proponente agraciado una vez formalizado el contrato respectivo con las formalidades legales.

El Gobierno se reserva el derecho de rechazar cualquiera o todas las propuestas.

El pliego de cargos y especificaciones y planos respectivos pueden consultarse en la oficina del Arquitecto del Hospital y en la Secretaría de Fomento, todos los días hábiles durante las horas de despacho.

Panamá, Septiembre 27 de 1921.

El Subsecretario de Fomento,

J. M. FERNÁNDEZ.

AVISO OFICIAL

CONTRIBUCIÓN DE CAMINOS

Se avisa al público que, de conformidad con el artículo 7º de la Ley 49 de 1919, se han fijado en lugar público de la Alcaldía las listas provisionales de contribuyentes, que permanecerán allí por treinta días. Los reclamos deben ser presentados y serán resueltos en el término que señala dicha Ley.

Panamá, 15 de Octubre de 1921.

El Alcalde Municipal, Presidente de la Junta de Caminos del Distrito,

30 vs.—13

ARCH. E. BOYD.

AL PUBLICO

REPÚBLICA DE PANAMÁ.—ARCHIVOS NACIONALES.—DIRECCIÓN GENERAL.

Toda solicitud de copia que haga un particular a esta Oficina deberá venir en papel sellado de primera clase. (Artículo 2º, Ley 57 de 1919.)

Las copias que se expidan en este Despacho, costarán: en materia civil, a razón de un balboa (B. 1.00) por la primera página y cincuenta centésimos de balboa (B. 0.50) por las restantes, y en materia criminal, la mitad de los derechos arriba indicados. (Artículo 1º de 7 de la Ley 57 de 1919.)

Las solicitudes fuera de la capital y en casos urgentes se harán por telegrafo, previo certificado de la telegrafista respectiva de que se ha hecho la solicitud en el papel sellado correspondiente. (Artículo 2º de la Ley 57 de 1919.)

Los expedientes, libros, protocolos, etc. que se encuentren en esta Oficina pueden consultarse todos los días hábiles de 8 a. m. a 11 a. m. y de 2 p. m. a 5 p. m.

Separadamente se publica el cuadro demostrativo de los expedientes que han ingresado a la fecha, pertenecientes a la Sección Jurídica.

Panamá, 19 de Noviembre de 1919.

RICARDO MIRÓ,

Director de los Archivos Nacionales.

ADVERTENCIA

República de Panamá.—Archivos Nacionales.

Pongo muy atentamente a todos los Jefes de oficinas públicas, que para hacer o suscribir cualquier solicitud de dato, copias de documentos oficiales, tanto de notas como de impresos de los existentes en estos Archivos Nacionales, se sirvan por medio de comunicación oficial. Los particulares harán sus solicitudes en un todo de conformidad con el artículo 4º de la Ley 19 de 1919.

Las solicitudes y recomendaciones verbales o personales, son contrarias a las Leyes, Decretos y Reglamento interno de los Archivos Nacionales.

Panamá, Septiembre de 1921.

M. ALMANZA CABALLERO
Archivero Nacional

EDICTOS

EDICTO

El Alcalde Municipal del Distrito de David, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Rosa Navarro, y en calidad de depósito, se encuentra un cerdo de color pintado—blanco y negro—sin señal ninguna, el cual se encuentra hace como seis meses vagando en el barrio de Las Lomas sin conocerse dueño alguno, cuyo valor es aproximadamente de B. 7.50.

Y para que todo el que se crea con derecho al cerdo lo haga valer, se fija el presente en lugar público de esta Secretaría, por el término de treinta días hábiles de esta fecha en adelante.

Fijado hoy 13 de Agosto de 1921, siendo las diez de la mañana.

El Alcalde,

FELIPE VILLARREAL R.

El Secretario,

R. Franceschi R.

30 vs.—23

EDICTO

El Alcalde Municipal del Distrito de David, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Lorenzo Jurado, y en calidad de depósito, se encuentra una novilla o vaca de color hosca, cari-blanca, marcada a fuego con estos herreros (), la que se encontraba vagando hace como año y medio en los llanos de Chorrcha, de esta jurisdicción, sin conocerse dueño alguno, cuyo valor es aproximadamente de B. 20.00.

Y para que sirva de formal notificación a todo el que se crea con derecho al referido semoviente, se fija el presente en lugar público de este Despacho por treinta días hábiles, de esta fecha en adelante.

Fijado hoy 15 de Agosto de 1921, siendo las 10 y 30 a. m.

El Alcalde,

FELIPE VILLARREAL R.

El Secretario,

R. Franceschi R.

30 vs.—23

AVISO

El suscrito Alcalde del Distrito Municipal de San Carlos,

HACE SABER:

Que el señor José Isaac Lasso ha presentado a esta Alcaldía, una vaca colorada, parida de ternero macho, señalada a sangre con tres pitquetes en la oreja derecha y dos en la izquierda, y marcada a fuego en el lomo derecho con una S, la que hace dos años se encontraba vagando por Loma Verde, lugar de esta comarca y no tiene dueño conocido. Animales que se encuentran depositados en poder del señor Miguel Caballero.

Por tanto, se fija el presente aviso en los lugares más concurridos de esta población haciéndolo publicar en la GACETA OFICIAL por (30) treinta días hábiles, para que los dueños o interesados hagan valer sus derechos, como lo prevee el Art. 1601 del C. A.

San Carlos, 9 de Septiembre de 1921.

El Alcalde Municipal,

VICTOR MONTECER.

El Secretario,

Roberto Ruiz.

30 vs.—29

EDICTO

El Alcalde Municipal del Distrito de Santiago,

HACE SABER:

Que en poder del señor Mariano Donoso, vecino del caserio Canto del Llano, en este Distrito, se halla depositado un caballo chico, color moro sapicado de negro, como de seis años de edad, tronzó de la oreja izquierda y marcado a fuego en los cuatro lados, así: (X). Dicho animal ha sido denunciado como bien vacante por encontrarse vagando por el lugar denominado «El Barrero», en el llano de esta ciudad, sin dueño conocido.

Por cuya virtud, se publica en el periódico oficial este aviso para emplazar a todo el que se considere con derecho al referido animal lo haga valer en el término de treinta días a partir de su publicación, y de lo contrario, la especie será vendida en almoneda pública por el señor Tesorero Municipal del Distrito.

Santiago, Septiembre 22 de 1921.

El Alcalde,

J. SÁNCHEZ.

El Secretario,

J. Guillén.

30 vs.—18

AVISO

El Alcalde Municipal del Distrito de Santiago,

HACE SABER:

Que en poder del señor Constantino de León, vecino de esta ciudad, se halla depositado un caballo chico, como de ocho a diez años de poco más o menos, de color roscillo, tronzó de una oreja, la crin y cola recortada, marcado a fuego con una C en la paleta izquierda y con una S en la púpa de la pata del mismo lado, cuyo animal ha sido denunciado ante esta Alcaldía, por el depositario, como bien vacante.

Por cuya virtud, se publica en el periódico oficial este aviso para emplazar a todo el que se considere con derecho al referido animal lo hagan valer en debida forma y en el término de treinta días a partir de su publicación, y de lo contrario, la especie será vendida en almoneda pública por el señor Tesorero Municipal.

Santiago, Septiembre 22 de 1921.

El Alcalde,

J. SÁNCHEZ.

El Secretario,

J. Guillén.

30 vs.—18

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de La Pintada

HACE SABER:

Que en poder del señor Ramón Rojas se encuentra depositada una vaca de color hosca amarilla, que se encuentra pastando en el lugar de la «Chaqueta» jurisdicción del Corregimiento de Barro. Que dicho semoviente está marcado a fuego con los fierros siguientes: . . . y a sangre con un golpe por encima de la oreja derecha; muesca por debajo de la izquierda. Dicho semoviente fue denunciado por el señor Manuel S. Rodríguez.

Por lo tanto se emplaza a los dueños del citado animal, para que dentro del término de treinta días (30) hagan valer ante esta Alcaldía sus derechos, como lo disponen los artículos 1500 y 1601 del Código Administrativo. Este aviso será fijado en lugar público de esta Alcaldía y copia del será enviado al señor Gobernador de la Provincia para que lo haga publicar en la GACETA OFICIAL.

La Pintada, Septiembre 14 de 1921.

El Alcalde,

LADISLAO VEGA.

El Secretario,

T. Arosemena.

30 vs.—18

Imprenta Nacional.—Reg. No 5500